
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 2010. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Consuelo Escamez Gea y Construcciones y Promociones Medel, C. por A. |
| Abogados: | Licdos. Carlos Julio Martínez, Enrique A. Vallejo Garib, Eloy Bello Pérez, Jesús Veloz y Manuel de Jesús Reyes Padrón. |
| Interviniente: | Sierra Parima, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Nelson Ml. Jáquez Suárez, Samir A. Mateo Coradín y Enrique A. Vallejo Garib. |

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Escamez Gea, de nacionalidad española, mayor de edad, comerciante, portadora del pasaporte español núm. 3697847100, domiciliada y residente en el apartamento núm. 34-C del sector Bávaro-Cocotal de la avenida Real Sur de la comunidad de Bávaro, provincia La Altagracia, imputada y civilmente demandada y Construcciones y Promociones Medel, C. por A., con su domicilio en el Local núm. 9-A de la Plaza La Realeza de Bávaro, avenida España, Bávaro, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 593-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Julio Martínez, por sí y Enrique A. Vallejo Garib, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los abogados Eloy Bello Pérez, Jesús Veloz y Manuel de Jesús Reyes Padrón, en representación de los recurrentes, depositado el 7 de octubre de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación suscrito por los Licdos. Nelson Ml. Jáquez Suárez, Samir A. Mateo Coradín y Enrique A. Vallejo Garib, en representación de sociedad comercial Sierra Parima, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre de 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal,

modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de agosto de 2009 la sociedad comercial Sierra Parima debidamente representada por José Antonio Fuentes de Lama, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Consuelo Escamez Gea y Construcciones y Promociones Medel, C. por A., por violación a la Ley 2859 sobre Cheques;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual en fecha 26 de marzo de 2010 dictó su decisión núm. 00079-2010 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a las imputadas Construcciones y Promociones Medel, C. por A., y la señora Consuelo Escamez Gea, española, mayor de edad, comerciante, portadora del pasaporte español núm. 3697847100, domiciliada y residente en el apartamento núm. 34-C del sector Bávaro-Cocotal de la calle Avenida Real Sur de la Comunidad de Bávaro, provincia de La Altagracia, con teléfono núm. 829-648-2900, la absolución de violar el artículo 66 de la Ley 2859 del año 1951, modificada por la Ley 62-00, por no haberse aprobado más allá de toda duda razonable que se cometieran los hechos por ser las pruebas aportadas insuficientes para establecer la responsabilidad penal de las imputadas, por lo que en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal en el presente proceso y que en cuanto a la señora Consuelo Escamez Gea, se ordena el cese de las medidas de coerción que le fueran puesta por este tribunal mediante resolución núm. 049-2010, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil diez (2010); SEGUNDO: En cuanto a los señores Construcciones y Promociones Medel, C. por A. y Consuelo Escamez Gea, se compensan las costas penales del presente proceso; TERCERO: Se rechazan todas y cada una de las conclusiones dadas por el abogado de la parte querellante constituida en actor civil por las consideraciones antes señaladas en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: Se rechazan las conclusiones dadas por el abogado de las imputadas de que la parte querellante y actor civil sea condenada al pago de una indemnización por ser manifiestamente improcedente; QUINTO: Se rechazan las conclusiones dadas por el abogado de las imputadas de que sea declarada prescrita cualquier acción penal posterior a esta querrela, así como también de declarar la anulación del pagaré núm. 11-2009, por ser dichos pedimentos manifiestamente improcedentes; SEXTO: Se compensan las costas civiles del presente proceso por haber sido sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 593-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de abril del año 2010, por los Licdos. Jesús R. Almánzar Rojas, Serge F. Olivo, Charlín Castillo Leonardo y Alan Solano Tolentino, actuando a nombre y representación de la compañía Sierra Parima, S. A. y/o José Antonio Fuentes de Lama, contra sentencia marcada con el núm. 79-2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 26 del mes de marzo del año 2010; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, revoca la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente declara culpable a la nombrada Consuelo Escamez Gea, en su calidad de administradora y representante legal de la compañía Construcciones y Promociones Medel, C. por A., de generales que constan en el expediente, del ilícito penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, previsto y sancionado por el Art. 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y el Art. 405 del Código Penal, en perjuicio de Sierra Parima, S. A. y/o José Antonio Fuentes de Lama, y en consecuencia le condena al cumplimiento de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa equivalente al valor del cheque emitido; TERCERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma la presente constitución en querrelante y actor civil, interpuesta por la compañía Sierra Parima, S. A. y/o José

Antonio Fuentes de Lama, en contra de Construcciones y Promociones Medel, C. por A. y/o Consuelo Escamez Gea, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; CUARTO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia condena a la imputada Consuelo Escamez Gea, en sus calidades más arriba se señaladas al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la comisión del hecho delictivo; QUINTO: Ordena a la señora Consuelo Escamez Gea, la devolución de la suma de Un Millón Ciento Un Mil Trescientos Dos Mil Pesos con Treinta y Nueve Centavos (Sic) (RD\$1,101,309.39) a Sierra Parima, S. A. y/o el señor José Antonio Fuentes de Lama, por concepto del cheque emitido sin la debida provisión de fondos; SEXTO: Condena a la señora Consuelo Escamez Gea, en sus calidades más arriba señaladas, al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los fundamentos de la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente aduce en síntesis que la Corte incurrió en una desnaturalización de los hechos al asumir que el juzgador del fondo la absolvió en virtud de un documento presentado en fotocopia por la parte querellante, cuando en realidad fue descargada por insuficiencia de pruebas, toda vez que el acto de comprobación de fondos no se realizó, sino un año después del tribunal declarar la absolución, introduciendo el mismo de manera fraudulenta; y la Corte con el solo protesto de cheque condenó a la reclamante, realizando una maniobra fraudulenta para penalizar un hecho que a todas luces nunca ocurrió, ya que no se demostró en el plenario que el dinero no estaba en la cuenta, incurriendo en falta de motivación;

Considerando, que en ese sentido al examinar la decisión de la alzada se observa que ésta, apoderada del recurso de la parte querellante, en ocasión del descargo producido por el tribunal de primer grado a favor de la imputada, revocó la decisión de éste último y condenó directamente a la hoy recurrente y a la compañía que esta administraba, imponiéndole seis meses de prisión, el pago de una multa ascendente al monto del cheque, así como una indemnización y la devolución de la suma envuelta en el mismo;

Considerando, que el reclamo medular de la recurrente gira en torno a la ausencia del acto de comprobación de fondos en la etapa del juicio, el cual a decir de esta fue depositado un año después, endilgándole a la alzada condenarla con el solo protesto del cheque, sin demostrarse en el plenario que el dinero en realidad no estaba en la cuenta, pero;

Considerando, que si bien es cierto que el acto de comprobación de fondos no fue acreditado en la etapa del juicio, sino luego de producirse el fallo absolutorio, razón por la cual el juzgador la descargó, no menos cierto es que la Corte a-qua para retenerle responsabilidad penal y civil a la imputada y a la empresa administrada por esta dijo de manera motivada que la mala fe se presume desde el mismo momento en que se emite un cheque a sabiendas de que no tiene fondo, valorando la alzada, en virtud del principio de libertad probatoria, no solo el protesto, sino el cheque depositado y el volante del banco donde se le avisaba al querellante de la devolución de este por insuficiencia de fondos; que si bien es cierto que la sola existencia de un acto de protesto de cheque no puede conducir inexorablemente al aseguramiento de una condena, no es menos cierto que de esa actuación autentica se deriva una presunción de mala fe, que es uno de los elementos constitutivos de la infracción y que de ser probada, junto con el resto de los elementos especiales constituirá un ilícito penal;

Considerando, que además la ausencia del acto de comprobación de fondos en nada invalida el proceso o las pretensiones de la parte afectada, en razón de que no se aportaron a contrario pruebas que indicaran la posibilidad de existencia de fondos del cheque protestado y reclamado su pago, como sería una certificación del librado que diera constancia de la provisión de fondos en su cuenta; que no se puede perder de vista que la finalidad de protesto del cheque es comprobar la inexistencia de fondos al momento de ejercer la acción cambiaria, por eso, su existencia es condición sine qua nom para poder caracterizar el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, pues precisamente, con este proceso se autentica la carencia ante el librado;

Considerando, que el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos tiene dos momentos, el primero

cuando se expide el cheque a sabiendas de la falta de provisión, y el segundo, cuando una vez presentado ante el librado se hace imposible el cobro, lo que se comprueba con el acto de protesto ante éste, de donde se deriva un perjuicio para el beneficiario del mismo, que además, en materia de cheques la conciliación puede producirse en todo estado de causa, pudiendo la parte imputada honrar la falta de pago a la querellante, lo que no hizo en ninguna de las instancias hasta llegar ante nos; en consecuencia, se rechaza su alegato;

Considerando, que también plantean las recurrentes que el tenedor debe dar aviso previo de falta de pago a su endosante y al librador dentro de los cuatro días hábiles que siguen al protesto, lo que no ocurrió, por lo que en virtud del artículo 52 de la norma, la acción penal contra el librador no procede porque su obligación de pagar el cheque por esa vía se extinguió; pero en ese sentido es pertinente acotar que el artículo 52 de la norma establece que las acciones del beneficiario contra el librador y los endosantes prescriben a los seis meses del vencimiento del plazo de la presentación del cheque, el cual es de dos meses para su presentación, por tal razón la acción fue puesta en marcha en tiempo hábil, por lo que se rechaza su alegato;

Considerando, que por último plantean las reclamantes que la Corte no estatuyó sobre su pedimento de declarar inadmisibles las pruebas depositadas por la querellante, omitiendo ciertos puntos sobre las violaciones a su derecho de defensa que fueron tomadas por el juzgador y no por la alzada como es la notificación del protesto en una dirección perteneciente a un empleado de la parte querellante Sierra Parima, S.A., el señor Crispín del Carmen;

Considerando, que no llevan razón las recurrentes al invocar omisión de estatuir sobre su solicitud de declarar inadmisibles las pruebas depositadas por la parte querellante, toda vez que en la audiencia donde se conoció el fondo del proceso la misma rechazó este pedimento;

Considerando, que en lo que respecta a la notificación realizada al librador del cheque, que es la prevista por el acápite a) del artículo 66 de la Ley 2859, y que, en la especie, figura en el mismo acto de protesto del cheque, conviene aclarar que la irregularidad retenida no puede ser sancionada con la exclusión probatoria del protesto, toda vez que el propósito de esta notificación es poner en conocimiento y advertir al librador sobre la ya comprobada insuficiencia de fondos, lo que puede probarse por medios lícitos conforme a la libertad probatoria consagrada en el Código Procesal Penal; actuación que, en este caso, ha quedado subsanada con la presentación de la acusación, pues a través de la misma la imputada tuvo conocimiento de la carencia de fondos para cubrir el importe del cheque expedido, teniendo la oportunidad de reponerlos, lo que obviamente no hizo; pues ha de entenderse que la finalidad de la notificación al librador es ponerlo en conocimiento de la falta de pago (comprobada con el protesto) y darle la oportunidad de completar o reponer los fondos; que la notificación al librador de la carencia de fondos cumplió su cometido a través de la acusación y de la presentación de este en la etapa del juicio, en donde se le permitió despojarse de la presunción de mala fe estipulada en el artículo 66 de la ya comentada ley, honrando, como se dijera anteriormente, su deuda, y no lo hizo; por lo que se rechaza también este medio propuesto; quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la sociedad comercial Sierra Parima, S. A., debidamente representado por José Antonio Fuentes de Lama en el recurso de casación incoado por Consuelo Escamez Gea y Construcciones y Promociones Medel, C. por A., contra la sentencia núm. 593-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara regular en la forma el indicado recurso y lo rechaza en el fondo por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso a favor de los Licdos. Enrique A. Vallejo Garib por sí y por los Licdos. Nelson Manuel Jáquez Suárez y Samir Alfonso Mateo Coradín;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.